



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2020-00025**-00
Demandante: FARA ISABEL CASTELLANOS SIERRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Remisión de demanda por falta de competencia. Factor conexidad.

ANTECEDENTES:

La señora **FARA ISABEL CASTELLANOS SIERRA**, por conducto de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada¹.

Como título ejecutivo se esgrime la sentencia proferida el 4 de junio de 2015 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE con ponencia del magistrdo RUFO CARVAJAL A, emitida en en primera instancia dentro del proceso radicado No. 70 001 23 33 000 2014 00228 00, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en donde era demandante, la señora Fara Isabel Castellanos y, parta demandada, Colpensiones.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El Despacho estima advierte su falta de competencia para asumir el trámite del asunto, por lo que ordenara la remisión de la demanda al Tribunal Administrativo de Sucre, por el competente por conexidad.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes **argumentos:**

El artículo 297 del C.P.A.C.A., establece

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...”

En auto de unificación dictado el 29 de enero de 2019 por la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y que lleva a este despacho a reconducir su postura, en punto de la regla de interpretación de competencia

¹ Acta de reparto del 25 de febrero de 2021.

unificada en materia de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia judicial, establece lo siguiente:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, **permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.**
24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**
26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia”²

En orden de lo expuesto y como quiera que el proceso declarativo tramitado en nulidad y restablecimiento del derecho en donde se dictó la sentencia que se esgrime como título ejecutivo fue conocido por el Tribunal Administrativo de Sucre, y dicho sea de paso, la sentencia dictada por el mismo Tribunal, en aplicación de la sub regla interpretativa unificada del Consejo de Estado, se ordenará la remisión inmediata del expediente a dicho Despacho judicial por ser el competente para tramitar el asunto³.

DECISIÓN:

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para asumir el conocimiento del asunto.

Por secretaría, remítase la presente demanda ejecutiva al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, por ser el competente para conocer el asunto.

La remisión se realizará al correo electrónico oficial del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** en el mismo formato en que fue presentada la demanda.

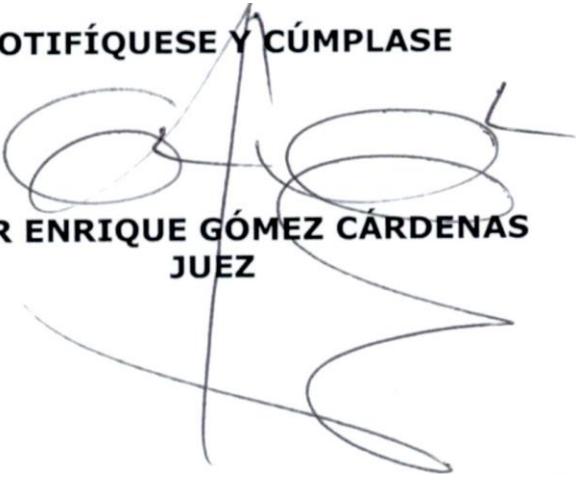
SEGUNDO: Comuníquese vía correo electrónico la presente decisión a la parte demandante.

² Reiterado en auto del 3 de marzo de 2020 por la Sección Tercera del Consejo de Estado expediente No. 2019 -00109. C. P. Martha Nubia Velásquez Rico.

³ Regla de la que este despacho no encuentra razones objetivas para desatenderla de manera razonable.

TERCERO: Por Secretaría deséle cumplimiento a lo ordenado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**
